



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1762-SPA-1007
y acumulado: PAOT-2019-1842-SPA-1052
No. Folio: PAOT-05-300/200- **11643** -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números PAOT-2019-1762-SPA-1007 y PAOT-2019-1842-SPA-1052, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de un individuo arbóreo que se llevó a cabo en Camino Viejo a San Pedro Mártir número 187 (...), colonia Chimalcoyotl, demarcación territorial Tlalpan, sin contar con los permisos correspondientes (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Podar de Árboles

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

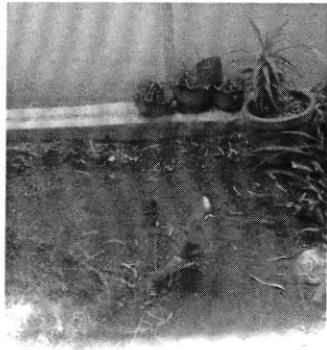


Expediente: PAOT-2019-1762-SPA-1007
y acumulado: PAOT-2019-1842-SPA-1052
No. Folio: PAOT-05-300/200- **11643** -2019

- (...) I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se constató la afectación de una de las jardineras del edificio A2, toda vez que fue cortado el tallo de una planta ornamental, así como la afectación de tres robles australianos por la poda de sus copas. En razón de lo anterior, se notificó citatorio en el domicilio de la persona señalada como responsable en el escrito de denuncia.

Fotografía 1.
Área verde
afectada.



Fotografía 2. Roble
australiano
afectado número 1.



Fotografía 3. Roble
australiano
afectado número 2.



Fotografía 4. Roble
australiano afectado
número 3.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-1762-SPA-1007
y acumulado: PAOT-2019-1842-SPA-1052
No. Folio: PAOT-05-300/200- **11643** -2019

Al respecto, se sostuvo comparecencia con la persona responsable de los hechos denunciados, a quien se le hizo de conocimiento lo establecido en la normatividad ambiental, motivo por el cual se comprometió a que en lo subsecuente, solicitará autorización a la autoridad correspondiente para realizar poda o derribo de arbolado. De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se programó una cita para evaluar a los árboles afectados y se promovió el cumplimiento voluntario por parte del responsable, quien con la finalidad de llevar a cabo la compensación de la biomasa afectada se comprometió a restituir el daño causando, plantando un árbol de 3 metros de altura en las inmediaciones del sitio donde se realizó la afectación.

En virtud de lo anterior, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, donde se constató la restitución de un árbol de tres metros de altura, mismo que fue plantado en el área común del edificio A-2 dentro de la unidad habitacional Huepanco, ubicada en Camino Viejo a San Pedro Mártir número 187, colonia Chimalcoyotl, Alcaldía Tlalpan, asimismo se realizó la opinión técnica de los árboles afectados, concluyendo que las podas realizadas no ponen en riesgo su supervivencia.

Fotografía 5.
Pino, árbol
con el que se
compensó el
daño.



Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Procuraduría, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda excesiva de tres robles australianos al interior de la unidad habitacional Huepanco, ubicada en Camino Viejo a San Pedro Mártir número 187, colonia Chimalcoyotl, Alcaldía Tlalpan.
- A través del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, por parte del responsable de los hechos denunciados, llevó a cabo la plantación de un árbol como parte de la compensación por la afectación de biomasa vegetal.



Expediente: PAOT-2019-1762-SPA-1007
y acumulado: PAOT-2019-1842-SPA-1052
No. Folio: PAOT-05-300/200- **11643** -2019

- Derivado de la opinión técnica realizada, se concluyó que las podas hechas a los robles australianos, no comprometen su supervivencia.
- La administradora se comprometió a solicitar autorización para la poda o derribo de algún árbol en subsecuentes ocasiones.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/SAS/DFAZ